


no 3940

Ley sancionada por S. M. C. relativo á los niños y adolescentes dedicados á la mendicidad ó abandonados por sus padres.


 Sesión 21 Octubre 1903
 Publicada como ley y
 se archivarán

SEÑOR:

Las Cortes han aprobado el siguiente
 Proyecto de ley

Artículo primero. Serán castigados con multas de cinco á cincuenta pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez dias:

Primero. Los padres, tutores ó guardadores, cuyos hijos ó pupilos menores de diez y seis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

Segundo. Las personas que se hagan acompañar de menores de diez y seis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Artículo segundo. Serán castigados con multa de cincuenta á ciento veinte y cinco pesetas y arresto de diez á treinta dias.

Primero. Los padres, tutores ó guardadores que maltra

tasen á sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

Segundo. Los padres tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años á otras personas para mendigar.

Artículo tercero. Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de ciento veinticinco á mil doscientas cincuenta pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Artículo cuarto. Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos primero y segundo ó dos veces con sujeción al artículo tercero, ó por virtud de aquellos y éste la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un establecimiento de beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el tribunal que fuere competente para en-

tender en los casos á que se refiere el artículo ciento setenta y uno del Código civil, previo informe del jefe del establecimiento donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del D. F. Ministerio fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Artículo quinto. Los agentes de la autoridad deberán detener á los menores de diez y seis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de diez y seis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entreguen inmediatamente á los agentes de la autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente, hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un establecimiento benéfico.

La autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados a sus padres ó guardadores, tan pronto como estos lo reclamen y se presten a cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Artículo sexto. Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de estos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del artículo cuarto de esta ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del ramo, y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y edu-

cación de huérfanos y desamparados

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Artículo sétimo. Las responsabilidades que establece el artículo primero se harán efectivas por los alcaldes ó gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el artículo segundo por los jueces municipales, y las del tercero por los jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta ley, remitirán al Jefe de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Artículo octavo. El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á

la sanción de S. M.

Palacio del Congreso nueve de Julio de mil novecien-
tos tres.

Señor:

Raymundo J. M. de
J. M.

El Vizconde de Ga
D. S.

El Marqués de Grigny
D. S.

El Duque de Bivona
D. S.

El Barón de la Torre
D. S.

Publiquese como ley

Alfonso

En Palacio a veintitres de Julio
de mil novecientos tres,
El ministro de Gracia y Justicia
J. A. Santas
Garcera